



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)
jo5famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Impugnación 2021-00217 009

Consecutivo general.	299
Consecutivo especial	53
Radicado:	05001-31-060-005-2021-0217-00
Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Yonatan Alesis Vasquez Cifuentes. CC No 1035919128
Demandado:	Isaac Vasquez Tangarife
Progenitora:	Laura Daniela Tangarife Muñoz CC No 1.017.247.471
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Téngase en cuenta que traslado a la demanda venció en silencio, y no se solicitó la práctica de un nuevo examen de ADN.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., señala: ...“*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

Mediante apoderada judicial el señor Yonatan Alesis Vasquez Cifuentes, portador de la cedula de ciudadanía No 1035919128 presentó demanda Verbal - impugnación del reconocimiento de la paternidad en contra del menor de edad ISAAC VASQUEZ TANGARIFE representado legalmente por su progenitora la señora Laura Daniela Tangarife Muñoz identificada con la cedula No 1.017.247.471

La demanda se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

jo5famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor Yonatan Alesis Vásquez Cifuentes y la señora Laura Daniela Tangarife Muñoz, sostuvieron una relación sentimental, ambos solteros, no convivieron, no contrajeron matrimonio, relación que tuvo lugar entre el año 2018 y 2019; como producto de dicha relación la citada señora le manifiesta al señor VASQUEZ TANGARIFE que se encontraba en embarazo fruto de dichas relaciones..

El 19 de noviembre de 2019 nace el niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE a quien el señor YONATAN ALEXIS le reconoce como su hijo, siendo registrado en la Notaría Decima de Medellin bajo el indicativo serial No 60725685 y NUIP No 1013372820.

El señor VASQUEZ CIFUENTES cumplió con sus obligaciones y con ocasión de su trabajo permanecía por fuera de la ciudad, cuando estaba de regreso sentía que la relación con Laura Daniela se tornaba complicada y empieza a escuchar rumores de que el niño no era su hijo que era fruto de otra relación que sostenía la citada señora con otra persona.

El 23 de diciembre de 2019 acuden los señores VASQUEZ CIFUENTES – TANGARIFE MUÑOZ con el niño ISAAC y se realizan una prueba de ADN en el laboratorio identiGen de la Universidad de Antioquia, laboratorio certificado y acreditado para estos fines.

El resultado de la prueba fue emitido el 29 de enero del pasado año (2020), excluyendo la paternidad en investigación, encontrándose diferencias entre el presunto padre y el hijo ISAAC, en 13 marcadores genéticos incompatibles.

Con fundamento en los hechos narrados el demandante solicita

Que mediante sentencia se declare que el niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE, hija de la señora LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ, nacido el 19 de noviembre de 2019 en Medellín (Antioquia), debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 60725685, NUIP 1013372820, de la Registraduría del Estado Civil, no es hijo biológico del señor YONATAN ALEXIS VASQUEZ CIFUENTES portador de la cedula de ciudadanía No 1035919128, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

Como consecuencia de la declaración anterior, ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE registrado en la Notaría 10 de Medellín (Antioquia), bajo el indicativo serial 60725685, NUIP 1013372820 para que se haga la anotación de que no es hijo biológico del señor JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

Que se expida copia de la sentencia a las partes para los fines legales subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

j05famecl@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió por auto de fecha octubre 01 del pasado año 2020; se ordeno correr traslado a la parte demandada, quien notificada personalmente guardó silente conducta.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del menor. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra "de impugnación de estado" que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

La impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial.

El art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) *idem* señala que "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico".

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹, expuso,

"En efecto, resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), que al respecto prescribe: «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos

¹ STC16969-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02463-00, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia».

De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6º de la ley 1060 de 2006, disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que «(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.»

Ciertamente, la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:

cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso” (se subraya).

El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad.

Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que «la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona», y recordó que la filiación de una persona, «se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad». (C.C. C-109/95).”

Por último, es menester citar lo dispuesto en el artículo 97 del CGP al tenor:

“Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

ANÁLISIS PROBATORIO

j05famed@cenclaj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Grad. No 299
Especial, No 53

Radicado: 05001 31 10 005 2021 0021700
Proceso: Impugnación de la Paternidad
Demandante: Yonatan Alexis Vasquez Cifuentes
Demandado: Isaac Vasquez Tangarife
Frogentora: Laura Daniela Langarife Muñoz
Decisión: Accede a las pretensiones de la demanda

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Con el registro civil de nacimiento de ISAAC VASQUEZ TANGARIFE; se acredita que; el señor YONATAN ALEIS VASQUEZ CIFUENTES, portador de la cedula No 10359 19128 es quien aparece como padre de la niño.

Con el resultado del examen de genética practicado; y del cual se corrió el respectivo traslado de ley, venciendo el término del mismo en silencio sin merecer reparo alguno por parte de la progenitora del niño se constató, que efectivamente el actor **NO** es el padre biológico extramatrimonial de ISAAC VASQUEZ TANGARIFE, quedando demostrado que no existe relación filial extramatrimonial paterna entre ellos.

El haber sido NOTIFICADA la progenitora y el haber guardado silencio frente al libelo demandatorio le faculta a este fallador dar aplicación al numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., que señala: *...“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

En consecuencia, de lo anterior, se accederá a las pretensiones incoadas declarando que el menor de edad en cita no es hijo del demandante.

Se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados. No se condenará en costas a la parte demandada.

No se hará pronunciamiento alguno respecto de la verdadera filiación del menor de edad (padre biológico) conforme lo ordena la Ley 1060 de 2006 por cuanto requerida la progenitora de esta para al efecto, guardó silente conducta.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que el señor YONATAN ALEIS VASQUEZ CIFUENTES, portador de la cedula No 10359 19128, **NO ES** el padre biológico extramatrimonial del niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE, hijo de la señora LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ, nacido el 19 de noviembre de 2019 en Medellín (Antioquia), debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 60725685, NUIP 1013372820, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

j05famed@vendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Gral. No 299
Especial. No 53

Radicado. 05001 31 10 005 2021 0021700
Proceso. Impugnación de la Paternidad
Demandante. Yonatan Alesis Vasquez Cifuentes
Demandado. Isaac Vásquez Tangarife
Progenitora. Laura Daniela Tangarife Muñoz
Decisión. Accede a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se encuentra registrado el nacimiento del menor, para que se hagan las anotaciones del caso.- (serial 60725685, NUIP 1013372820).

TERCERO: Si COSTAS a cargo de la parte demandada.

CUARTO: EXPEDIR copias de esta determinación a las partes para los fines que estimen pertinentes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

j05famed@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Grad. No 299
Especial. No 53

Radicado: 05001 31 10 003 2021 0021700
Proceso: Impugnación de la Paternidad
Demandante: Yonatan Alesis Vásquez Cifuentes
Demandado: Isaac Vásquez Tangarife
Progenitora: Laura Daniela Tangarife Muñoz
Decisión: Accede a las pretensiones de la demanda

pág. 6